COMISION REGULADORA DE TELECOMUNICACIONES DE PUERTO RICO
SAN JUAN, PUERTO RICO

Reglamento Número 4719

I N D I C E

		Página
Artículo I	Base Legal	1
Artículo II	Propósito y Ambito	1
Artículo III	Definiciones	1
Artículo IV	Obligación de Informar Ingresos Brutos	3
Artículo V	Imposición de Cargos	3
Artículo VI	Período de Pago	4
Artículo VII	Solicitud de Reconsideración del pago	4
Artículo VIII	Cargos por Mora	5
Artículo IX	Incumplimiento con el deber de Informar	5
Artículo X	Revisión Judicial	6
Artículo XI	Claúsula de Separabilidad	6
Artículo XII	Vigencia	7

Nº 4719
Fecha 25 de junio de 1992 4:01 p.m.
Aprobado: Salvador M. Padilla, Ph.D.
Secretario de Estado
Por: _____
Secretario Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISION REGULADORA DE TELECOMUNICACIONES
SANTURCE, PUERTO RICO

REGLAMENTO SOBRE FIJACION DE TERMINO PARA RENDIR INFORMES FINANCIEROS E IMPOSICION DE CARGOS E INTERESES POR MORA A SER PAGADOS POR LAS COMPAÑIAS DE TELECOMUNICACIONES SUJETAS A LA JURISDICCION DE LA CRT

ARTICULO I. Base Legal

Se aprueba este Reglamento conforme a la Sección 13 de la Ley 63 de 23 de agosto de 1990 que crea la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones de Puerto Rico.

ARTICULO II. Propósito y Ambito

El propósito de este Reglamento es regir el cómputo e imposición de intereses y penalidades que deberán satisfacer las compañías de telecomunicaciones que se demoren más de treinta (30) días en el pago de los cargos dispuesto por la Sección 13 de la ley.

ARTICULO III. Definiciones

a. "Comisión" - significará la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones de Puerto Rico.

b. "Compañía de Telecomunicaciones" - significará cualquier persona o corporación que sea dueño, controle, administre, opere, maneje, provea o revenda, en todo o en parte, directa o indirectamente, cualquier línea, sistema o servicio de telecomunicaciones de Puerto Rico.

c. "Servicio de Telecomunicaciones" - significará servicio de transferencia de signos, señales, escritos, sonido, imágenes, datos y otro tipo de inteligencia en su totalidad o en parte, por cable, radio, sistema electromagnético, fotoeléctrico o fotóptico o por medios similares, y operaciones incidentales a las mismas, y la provisión de facilidades de servicios utilizados para ofrecer estos servicios al público, pero no incluye: (i) aquellas transferencias o porciones de las mismas, dentro de facilidades que pertenezcan al usuario o estén alquiladas por el mismo y localizadas en las facilidades del usuario; (ii) transmisión de difusión de radio y televisión dirigidas al público; (iii) transmisiones en una sola dirección de video u otra programación generalmente disponible a suscriptores múltiples dentro de una comunidad o la interacción de suscriptores para la selección de dicha programación solamente.

d. "Ingreso Bruto Anual" - significará todos los ingresos devengados por las compañías de telecomunicaciones en la prestación de los servicios de telecomunicaciones en Puerto Rico durante su año económico. Esta definición excluye aquellos ingresos devengados por las compañías de telecomunicaciones con relación a la venta, alquiler, renta, instalación, mantenimiento o servicio de equipo u otros productos, así como cualesquiera otros ingresos devengados no relacionados con la prestación de servicios de telecomunicaciones.

e. "Año Económico" - significa el año terminado dentro del año calendario inmediatamente anterior.

f. "Ley 63" - Ley 63 de 23 de agosto de 1990 que crea la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones de Puerto Rico.

ARTICULO IV. Obligación de Informar Ingresos Brutos

Las compañías de telecomunicaciones sujetas a la jurisdicción de la Comisión vendrán obligadas a informar sus ingresos brutos anuales dentro de 60 días del cierre de su año económico en la planilla que esos efectos, deberán obtener de la Comisión.

Si el ingreso bruto total de la compañía excede de $1 millón la planilla de declaración de ingresos brutos deberá estar acompañada de una certificación de auditoría por un contador público autorizado en Puerto Rico. Deberá además radicar ante la Comisión en un período no mayor de 90 días desde el cierre de su año económico, estados financieros, preparados de acuerdo a principios de contabilidad generalmente aceptados, que comprendan el año económico de la compañía. Dichos estados financieros deberán estar acompañados de una certificación de auditoría por un contador público autorizado.

Si el ingreso bruto total de la compañía no excede de $1 millón, la declaración de la determinación de ingreso bruto deberá estar juramentada por el oficial o funcionario de mayor rango en la compañía autorizado al respecto quien responderá personalmente por la veracidad de la misma.

ARTICULO V. Imposición de Cargos

La Comisión podrá imponer y cobrar impuestos hasta un límite de 0.5% anual computado sobre el ingreso bruto anual de toda compañía de telecomunicaciones sujetas a la Ley 63.

Dicha imposición será igual a: (1) la cantidad total que la Comisión necesite recobrar anualmente para costear los gastos de funcionamiento de la Comisión y para establecer una reserva para asegurar la contínua y eficiente operación de la Comisión, multiplicado por (2) los ingresos brutos anuales de dichas compañías divididos entre los ingresos brutos anuales en Puerto Rico de todas las compañías de telecomunicaciones.

ARTICULO VI. Período de Pago

Las compañías de telecomunicaciones sujetas a la jurisdicción de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones vienen obligadas al pago de las cantidades notificadas por la Comisión, conforme a la sección anterior dentro de treinta (30) días después de notificadas por la Comisión del monto del pago.

ARTICULO VII. Solicitud de Reconsideración del Pago

Cualquier compañía de telecomunicaciones que desee impugnar el cómputo notificado deberá interponer una solicitud de reconsideración expresando detallada y claramente las bases de hecho y derecho que sustentan o apoyan su solicitud. En dicha solicitud de reconsideración se expondrá con precisión la cantidad que el peticionario entiende debe ser el monto correcto y el cómputo matemático que apoya su reclamo.

El período para interponer dicha solicitud será de veinte (20) días a partir de la notificación de la imposición de cargos.

Simultáneamente con la radicación de tal solicitud deberá acompañar el monto del pago según éste hubiere sido notificado por la Comisión.

ARTICULO VIII. Cargos Por Mora

Cualquier compañía de telecomunicaciones que no satisfaga el pago antes indicado estará obligada al pago de intereses y penalidades por mora conforme a esta disposición.

Cuando el impuesto o cargo se pague transcurrido 30 días desde la notificación pero antes de haber transcurrido sesenta días desde la notificación, se pagará en adición al impuesto y como parte del mismo, intereses sobre el monto no pagado al tipo de nueve (9) por ciento anual computado a partir de la fecha establecida para el pago y un recargo equivalente a un cinco (5) por ciento del monto total.

Cuando el impuesto o cargo se pague habiendo transcurrido sesenta o más días desde la notificación, se pagará intereses del nueve (9) por ciento anual computado sobre el monto no pagado a partir de la fecha máxima para el pago y un recargo de diez (10) por ciento el monto total.

ARTICULO IX. Incumplimiento con el deber de informar

Cualquier compañía de telecomunicaciones que se niegue a informar sus ingresos brutos anuales en la forma dispuesta por la Comisión, conforme a lo dispuesto en la sección "IV", anterior, podrá ser objeto de intervención por la Comisión, conforme a los poderes dispuestos en la Ley 63, sección 5, inciso "(c)", incluyendo procedimiento en su contra para obligar el cumplimiento de la ley, la imposición del pago de costas, gastos y honorarios de abogados incurridos en dichos procedimientos y la imposición de multas administrativas hasta un máximo de veinticinco mil dólares

($25,000) por cada violación.

Por cada día que transcurra se podrá imponer veinticinco mil dólares hasta un máximo de quinientos dólares si el servicio no envuelve un servicio no esencial.

ARTICULO X. Revisión Judicial

Ninguna compañía de telecomunicaciones podrá solicitar revisión judicial de cualquier cargo impuesto por la Comisión a menos que: (1) la compañía de telecomunicaciones haya pagado en el período establecido o la Comisión haya prorrogado dicho término; (2) simultáneamente con dicho pago o solicitud de prórroga, dicha compañía haya sometido una solicitud de reconsideración acompañada de una justificación detallada del por qué considera dichos cargos excesivos o ilegales; y (3) hayan pasado noventa (90) días desde la fecha de notificación de los cargos impuestos.

Ninguna solicitud para la revisión judicial podrá levantar argumentos diferentes a los levantados en la justificación detallada ante la Comisión. La Comisión no estará obligada a reembolsar porción alguna de cualquier imposición de cargos si ésta certifica que el realizar dicho reembolso afectaría adversamente las operaciones de la Comisión. Si la Comisión emitiera dicha certificación, entonces la compañía de telecomunicaciones afectada tendrá derecho a reducir la cantidad correspondiente, de las imposiciones de cargos futuros que la Comisión le imponga.

ARTICULO XI. Cláusula de Separabilidad

Si cualquier cláusula o disposición de este Reglamento fuere declarada ilegal o inconstitucional por un Tribunal de Justicia con

jurisdicción y competencia, por sentencia final y firme, tal declaración no afectará la validez y efecto de las demás cláusulas de este Reglamento y el efecto de la declaración de nulidad o invalidez quedará limitado al artículo, sección o inciso objeto de dicha declaración judicial.

ARTICULO XII. Vigencia

Este Reglamento comenzará a regir transcurrido el término de 30 días después de la radicación en el Departamento de Estado.

Se aprueba el presente Reglamento, en San Juan, Puerto Rico hoy 18 de junio de 1992, por el voto de los miembros de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones de Puerto Rico.

Hiram H. Puig Ferreira
Comisionado Presidente

Hiram Martínez López
Comisionado

Iván Irizarry Medina
Comisionado